

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado SERGIO LUIS ESTRADA GONZÁLEZ, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68081-6000-136-2018-01048-00 NI. 24824.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a SERGIO LUIS ESTRADA GONZÁLEZ la pena de 52 meses de prisión y multa de 667.5 S.M.L.M.V. impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 4 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, como cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con destinación ilícita de muebles o inmuebles. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

2. El pasado 27 de mayo se recibe en este Juzgado la documentación remitida por el penal para estudiar la libertad condicional del sentenciado:

- Resolución No. 157 del 11 de mayo de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina del EPMSC BARRANCABERMEJA con concepto favorable de libertad condicional y la copia de la cartilla biográfica del interno.

A efectos de resolver la petición se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

¹ Artículo 4° Código Penal.

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene -según lo expuesto en la sentencia condenatoria- que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara al cumplimiento de los fines comunicativos y la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la condena.

b) Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 1° de agosto de 2018³, por lo que a la fecha **ha descontado un total de 34 meses y 8 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **52 MESES DE PRISIÓN** se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **31 meses y 6 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 157 del 11 de mayo de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina del EPMSC BARRANCABERMEJA, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado, toda vez que ha mantenido una BUENA conducta durante el periodo de reclusión. Asimismo, se advierte que no registra sanciones disciplinarias y cumplió las obligaciones que le fueron impuestas mientras estuvo con medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, como se colige de la información registrada en la cartilla biográfica del interno; elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio en su comportamiento que permite inferir no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, situación que se acredita con la información que obra en la cartilla biográfica del interno, el certificado de la presidenta de la junta de acción comunal del barrio La Victoria, los registros civiles de nacimiento de sus menores hijos, y el recibo de servicios públicos de la vivienda⁴, elementos que permiten inferir SERGIO LUIS ESTRADA GONZÁLEZ tiene arraigo en la **CALLE 41 No. 39A- 19 BARRIO LA VICTORIA DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA-**

³ Folio 44, Boleta de Detención No. 174.

⁴ Folio 56 al 58 (Frontal y reverso).

SANTANDER, lugar donde su familia y la comunidad lo ayudarán a reintegrarse a la sociedad.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, no obra información en el expediente de que haya sido condenado en perjuicios dentro de este asunto.

Por las anteriores razones, y comoquiera que se ha verificado el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concederá la libertad condicional al sentenciado SERGIO LUIS ESTRADA GONZÁLEZ, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 17 MESES Y 22 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido. Para tal efecto, deberá suscribir la respectiva diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal y prestar caución prendaria por valor de cien mil (100.000) pesos, monto que deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 680012037004 del Banco Agrario de Colombia, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes allí impuestos conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se firme el compromiso y se acredite el pago de caución prendaria, se libraré boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual está facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que SERGIO LUIS ESTRADA GONZÁLEZ a la fecha **ha descontado un total de 34 meses y 8 días de la pena de prisión.**

SEGUNDO.- CONCEDER libertad condicional al sentenciado SERGIO LUIS ESTRADA GONZÁLEZ, identificado con cédula No. 1.042.211.451, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 17 MESES Y 22 DÍAS**, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y pago de caución prendaria por valor de cien mil (100.000) pesos, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ

Juez